


En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Agosto de dos mil dieciséis, siendo las 14:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, Depto. Relaciones laborales N°2, Lic.- María del Carmen BRIGANTE y la Dra. Mara A. MENTORO: en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Norberto L. GOMEZ (D.N.I. 10.226.255) y la Dra. Erika M. VARELA (D.N.I. 26.169.677) en calidad de Asesores Paritarios; y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de miembros paritarios, los Sres.: Romildo RANU (DNI 4.505.874), Marta FLORES(DNI N°4862752) y el Dr. Manuel COBAS (DNI 4.356.536) en calidad de Asesor Paritario, todos debidamente acreditados en estos actuados en el expediente N° 1730463/16., quienes resuelven:

1. Las partes acuerdan nuevos valores para los Salarios Básicos de cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 438/06, cuya vigencia se extenderá desde el **1° de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017** inclusive. Dichos valores serán presentados como "Anexo I" el cual formará parte integrante del presente acuerdo, distribuyéndose ello en **3 (tres) ETAPAS** y de la siguiente manera:

- **1° Etapa** (julio, agosto y septiembre de 2016) **18 (dieciocho) %** sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2016;
- **2° Etapa** (octubre y noviembre de 2016) el **9 (nueve) % más** sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2016;
- **3° Etapa** (diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017) el **6 (seis) % más** sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2016. Ascendiendo a un incremento total del 33 (treinta tres) % para todo el periodo de vigencia del presente acuerdo.

  
 MARA AGATA MENTORO  
 Abogada  
 Asesor Técnico Legal  
 Director Nacional de Relaciones de Trabajo

  
 María del Carmen Brigante  
 Lic. Relaciones del Trabajo  
 N° 2

2. Acuerdan las partes en este acto, que será abonada una **GRATIFICACION ANUAL ESPECIAL POR ÚNICA VEZ** de carácter no remunerativo de \$ 2.000 (pesos dos mil) para todas las categorías del CCT 438/06, la cual podrá ser abonada desde el 5 de enero al 20 de enero de 2017 a opción del empleador y en una sola cuota.

**La condición para la percepción de la suma antes mencionada es que, la fecha de ingreso del trabajador sea HASTA el 30 de septiembre de 2016 inclusive, luego de dicha fecha no le corresponderá la percepción de la misma.**

3. Se establece que el monto de la suma mencionada en el punto 2 será proporcional al contrato de trabajo que establezca la jornada laboral cumplida.
4. Asimismo las partes acuerdan que en el caso que la Resolución Homologatoria del presente acuerdo, cambie el carácter de “no remunerativo” a “remunerativo” de la presente “gratificación”, la misma mantendrá los valores expresados en el punto 2 del presente acuerdo, sin modificarse por el cambio de dicho carácter.
5. Las partes acuerdan modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24º, inciso 1) y 2) del CCT 438/06, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y tal lo establecido en el mencionado artículo.

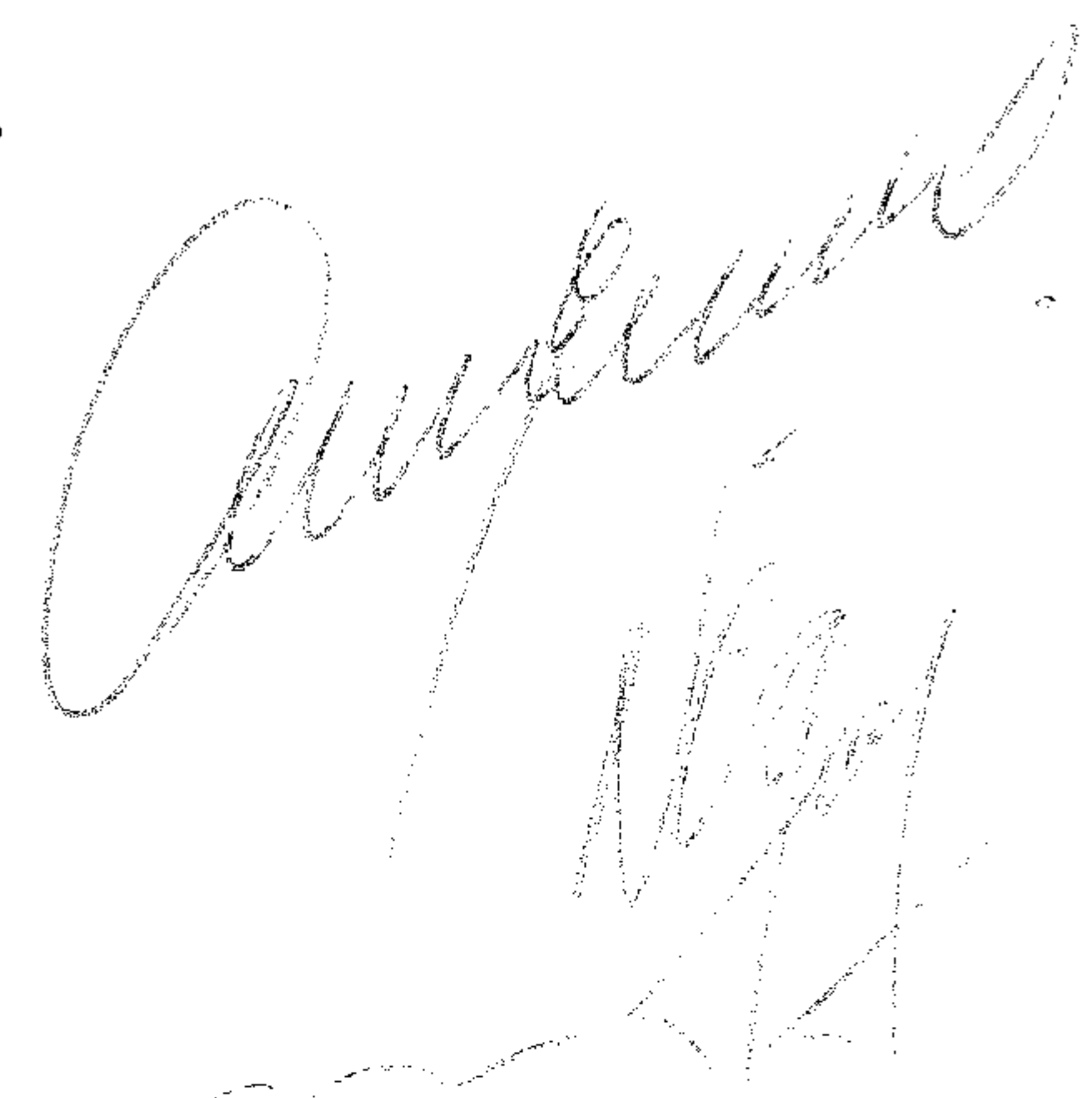
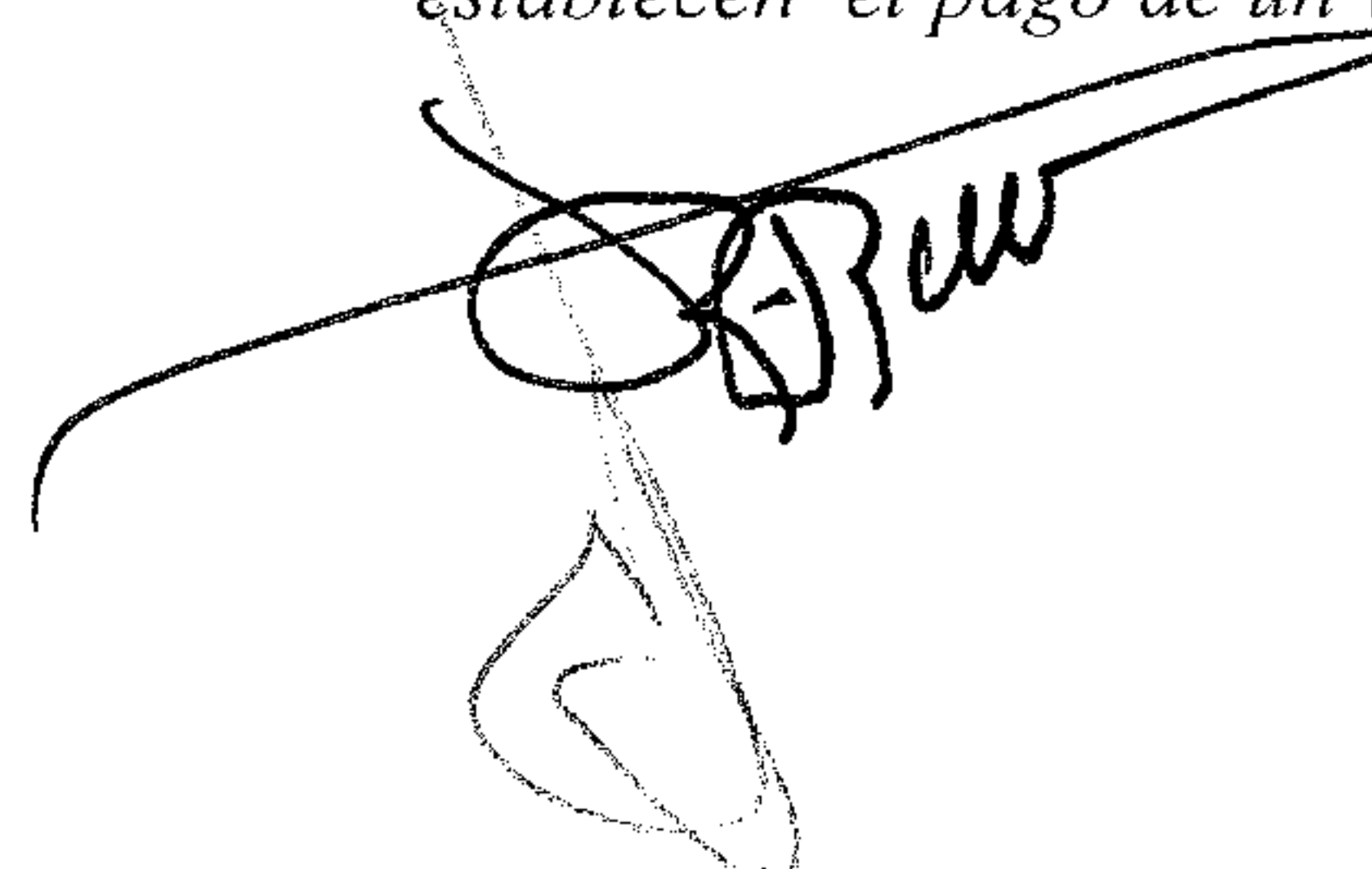
**VIATICOS:** a partir del 1º de julio de 2016, el VIATICO, pasa a tener un valor de \$ 34 (pesos treinta y cuatro) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo.

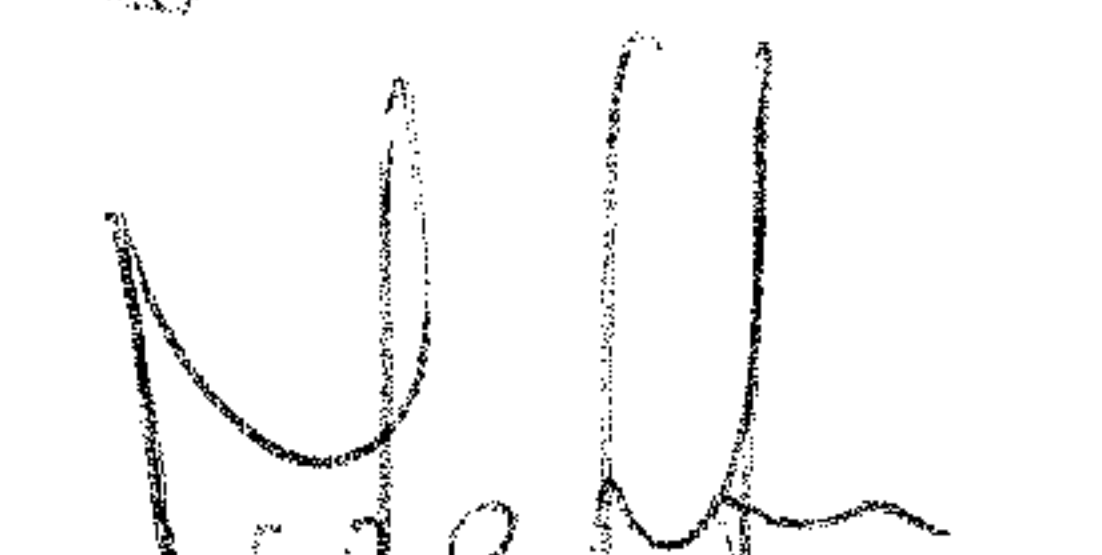
**REFRIGERIOS:** a partir del 1º de julio de 2016, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de \$ 43.50 (pesos cuarenta y tres con 50/100) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.

Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 24º. BENEFICIOS SOCIALES.** A partir del 1º de julio de 2016 y conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración incoado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social “VIATICO” con el carácter de NO REMUNERATIVO.

**Inciso 1º) VIATICOS:** Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de:



  
MARA AGATA MENTORO  
Abogada



- Desde el 1° de Julio de 2016 de \$ 34 (pesos treinta y cuatro)

Por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.

En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.

Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo.-“

Inciso 2°) **REFRIGERIOS:** Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene)

Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria **de dinero** que a partir del 1° de Julio de 2016 ascenderá a \$ 43.50 (pesos cuarenta y tres con 50/100) por cada jornada de desempeño del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

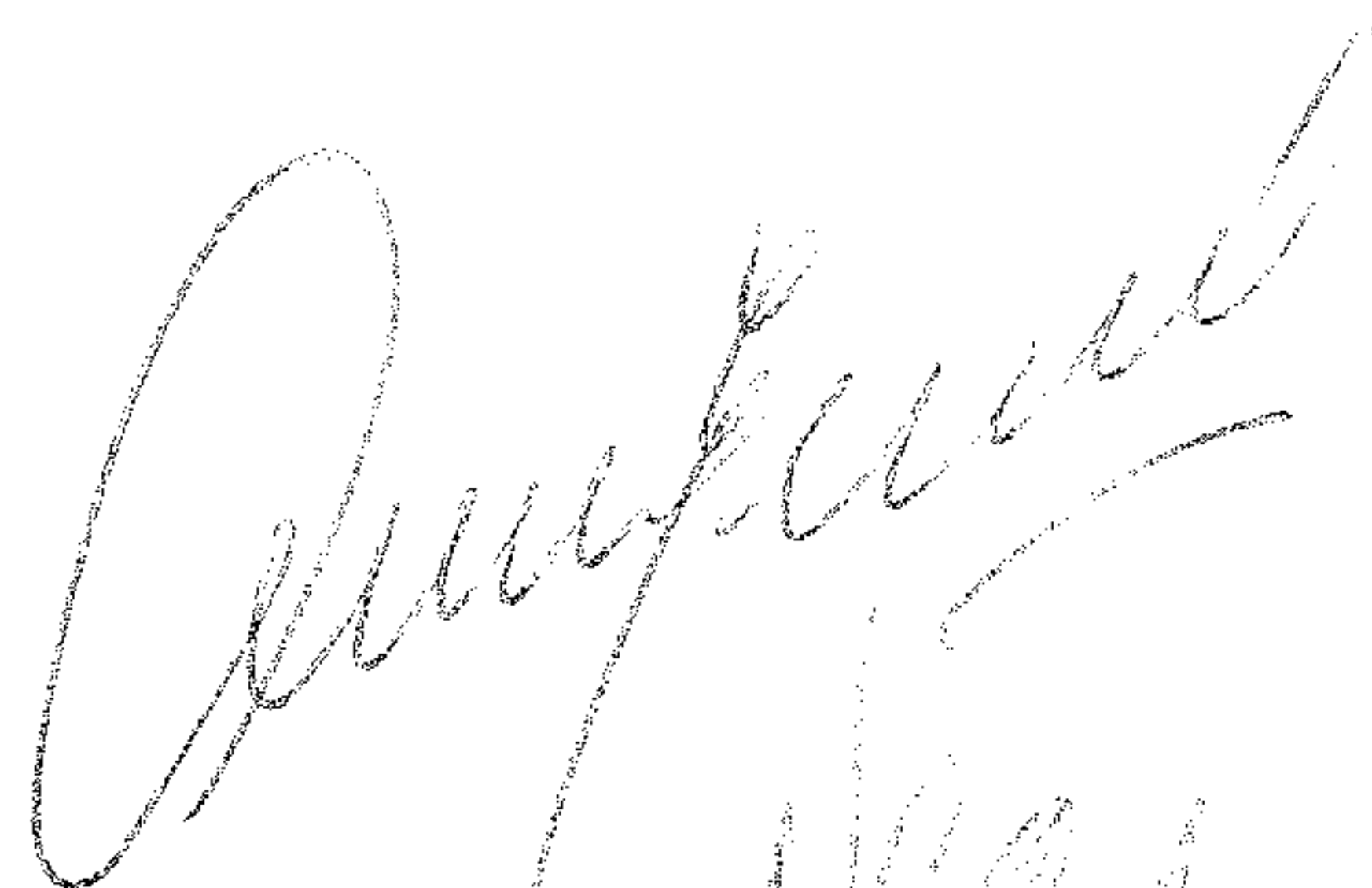
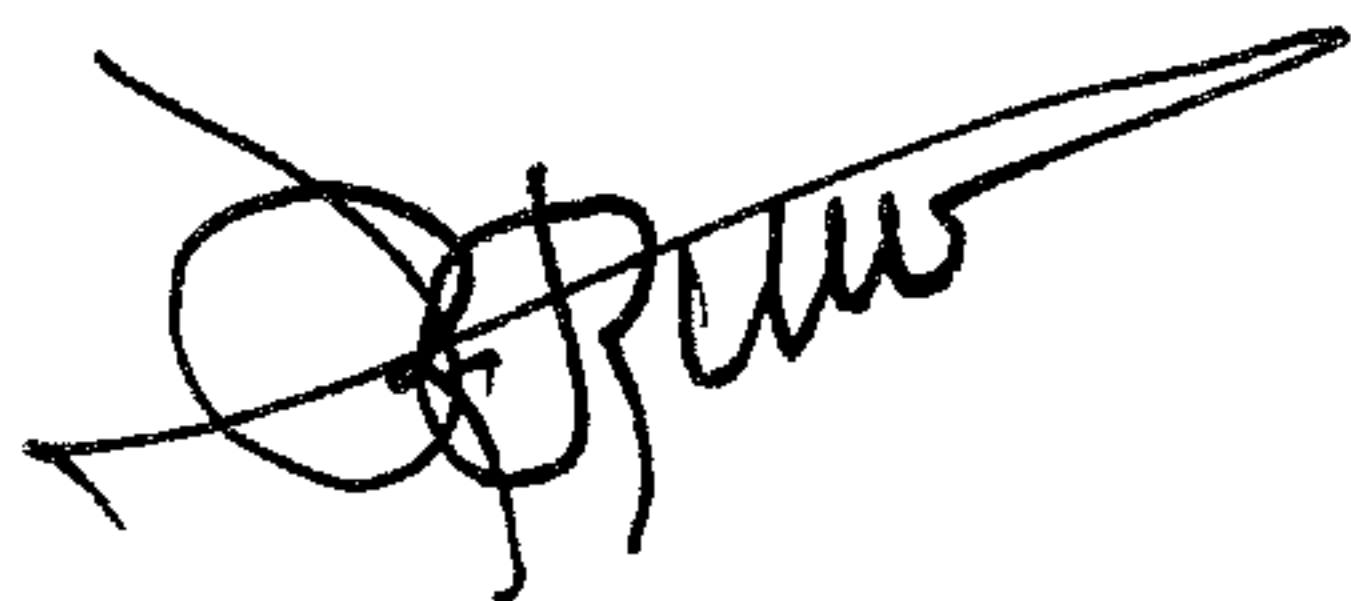
Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el “Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en los artículos 52° y 53°, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 52.** — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada.

**Artículo 53.** — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”

**Nota:** El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de Junio de 2016, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.”

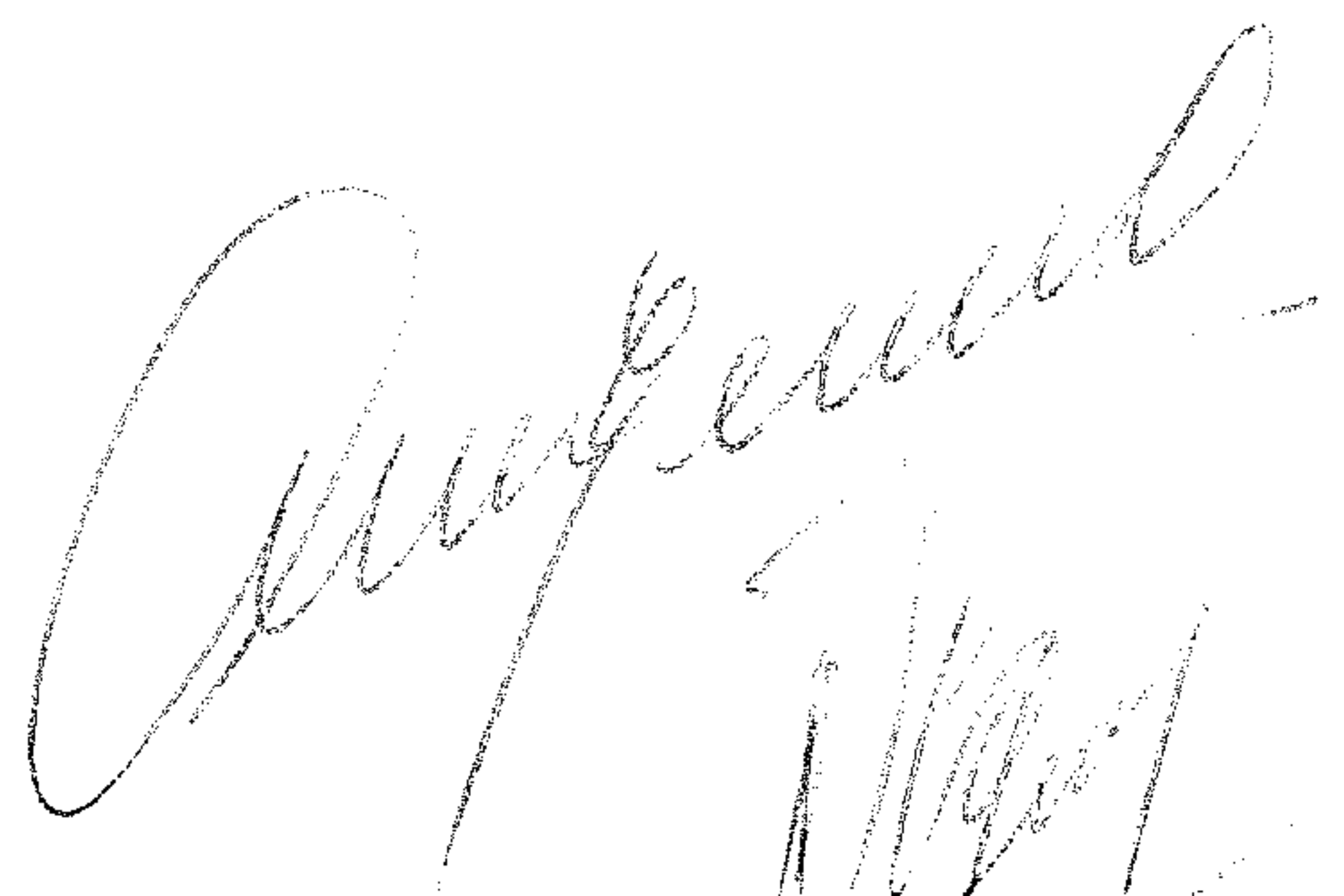
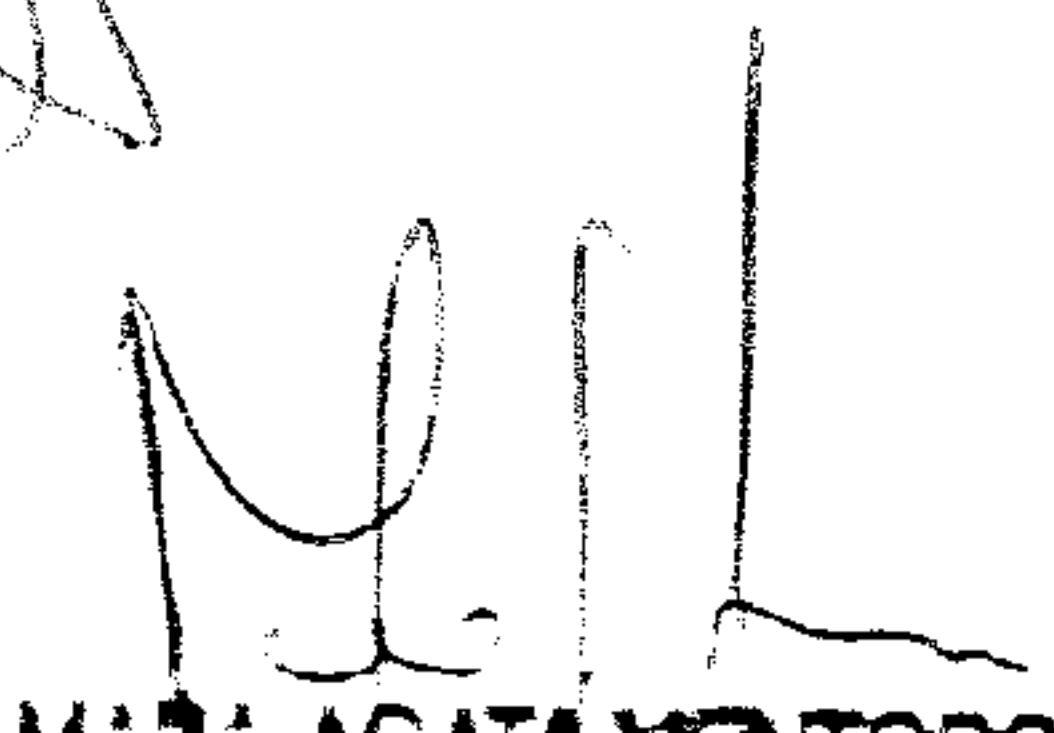
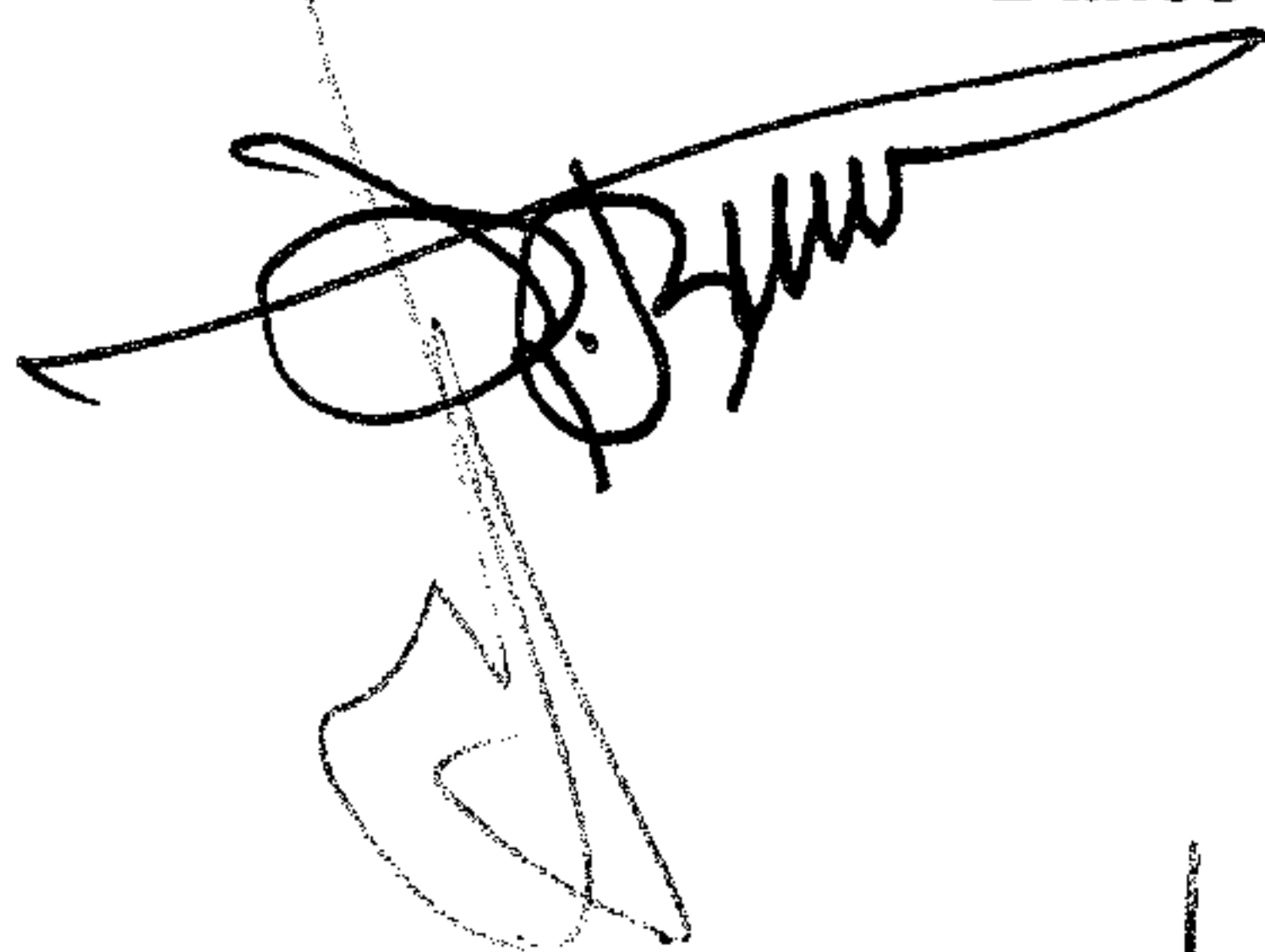
6. Las partes convienen modificar el importe por contribución especial por sepelio, establecido en el Art. 25 BIS “Subsidio por Sepelio del Trabajador”, del CCT 438/06, a partir del 1° de



julio de 2016, pasando dicha suma a \$13.000, Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 25° BIS. SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR.** Conforme la contribución patronal establecida en el art 45 TER de este CCT y que es condición de la obligación que asume FONIVA en el presente Artículo, la FONIVA se compromete al pago de un subsidio por única vez del importe único y total de trece mil pesos (\$ 13.000,00) por sepelio del trabajador o trabajadora fallecido, comprendidos en el ámbito del presente CCT, con contrato de trabajo vigente y debidamente registrado con anterioridad al momento del fallecimiento, se encuentre afiliado o no a la FONIVA o a sus sindicatos filiales. Dicho subsidio se hace extensivo al fallecimiento del conyugue y/o conviviente en aparente matrimonio y de los hijos menores de dieciocho años del trabajador/a en los términos establecidos y que se encuentren residiendo de manera permanente en la República Argentina y que no tengan otra cobertura para los gastos de sepelio. El importe del subsidio se pagara al trabajador/a o al beneficiario que hubiere indicado el trabajador/a o a falta de tal indicación se abonará a las persona que corresponda según el orden establecido en la ley 24241. Es condición para el pago de este subsidio que se acredite el fallecimiento habido con la correspondiente partida de defunción y los gastos de sepelio con la respectiva factura y en el caso de hijos menores de dieciocho años su vínculo con el trabajador/a, con las partidas y en el caso del conviviente con la documentación administrativa o judicial que acredite la misma, comprobándose la residencia en el país de los mismos, con el documento expedido por autoridad argentina. La documentación referida deberá presentarse en la sede de las filiales y delegaciones de la FONIVA según el lugar de trabajo del beneficiario/a. El importe establecido se abonara dentro de los diez días de presentada dicha documentación. Igual beneficio alcanza a los trabajadores a domicilio definidos en el art.2° inc. G) del Decreto 118755/41 reglamentario de la ley n° 12713. El presente artículo y la contribución empresarial establecida en el art. 45 ter entraran en vigencia a partir del 1° de julio de 2014. “

7. Acuerdan restablecer la vigencia para el periodo 1° de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017 de la contribución solidaria originada en el quinto párrafo del Acuerdo suscripto con fecha 20 de noviembre de 2008, del expediente N° 1.302.728/08. El mismo permanecerá establecido en el Art. 46 Bis del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **“Aporte Solidario.** En función de las gestiones que FONIVA ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria de la indumentaria, se estipula una contribución de solidaridad con destino al fondo de Acción Social del 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT N° 438/06 durante la vigencia del presente acuerdo. No será aplicable este aporte a aquellos trabajadores afiliados a la FONIVA y/o a los sindicatos afiliados a dicha FONIVA, en razón de que están aportando la cuota sindical correspondiente. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes. Este aporte será depositado a la orden de FONIVA en el Banco de la Nación Argentina Casa Central, cuenta N° 25.664/19, en las





mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24642 establecen para las cuotas sindicales.”

8. Las partes acuerdan modificar la base de cálculo de la base mínima imponible para jornadas reducidas establecida en el Art. 11 del CCT 438/06, quedando la misma redactada de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 11º. BASE MÍNIMA IMPONIBLE PARA JORNADAS REDUCIDAS:** *La base salarial mínima imponible para la determinación de los aportes del trabajador y las contribuciones empresarias a considerar con respecto a las obligaciones derivadas de los artículos 45, 45 bis, 45 ter, 46 y 46 bis, del presente C.C.T., serán las del básico que revista para cada categoría, más un adicional equivalente al 20% (veinte por ciento). Con independencia de las horas mensuales que trabaje.*

**EJEMPLO DE CÁLCULO:**

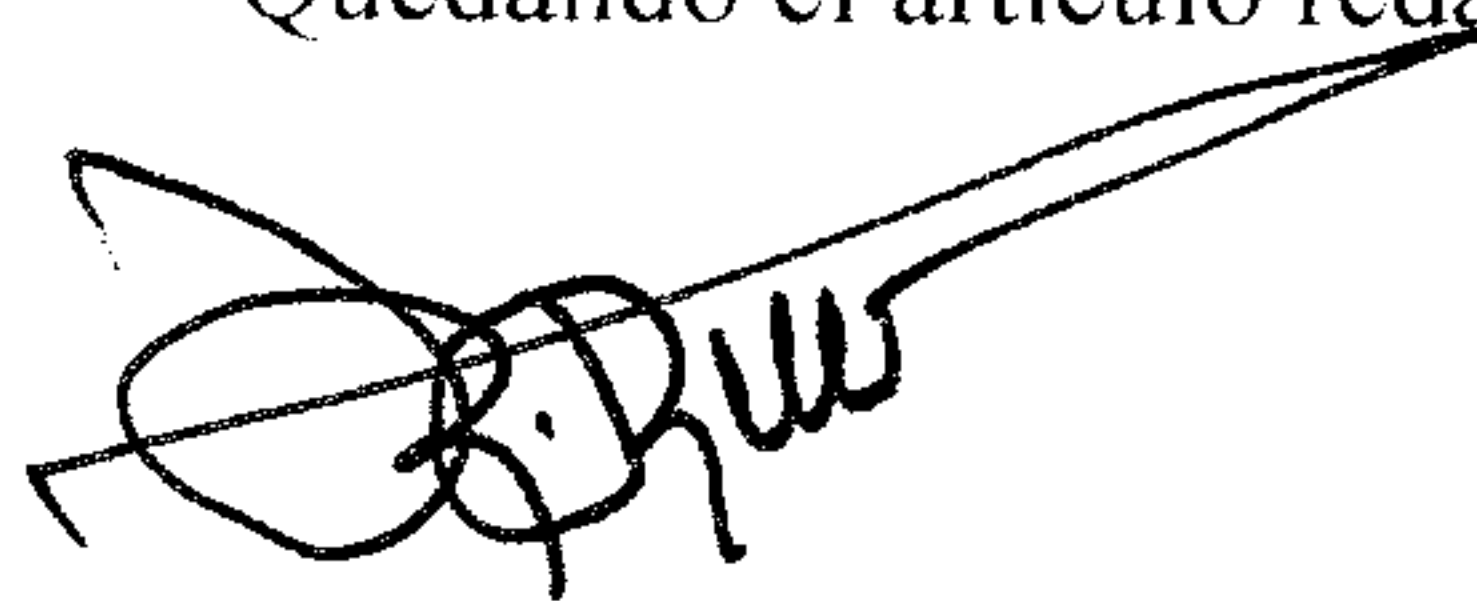
- **BÁSICO de la categoría que revista el trabajador + 20%“**

9. **ARTÍCULO 11º BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE:** Las partes informan que respecto de esta “Base mínima imponible para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, únicamente se aplica para el caso que el salario del trabajador no llegue a cubrir los porcentajes establecidos legalmente y respecto de esta base mínima, su pago es únicamente para la parte empleadora, no así para la parte trabajadora, que sigue aportando únicamente con los porcentajes establecidos legalmente mediante la ley 23.660.

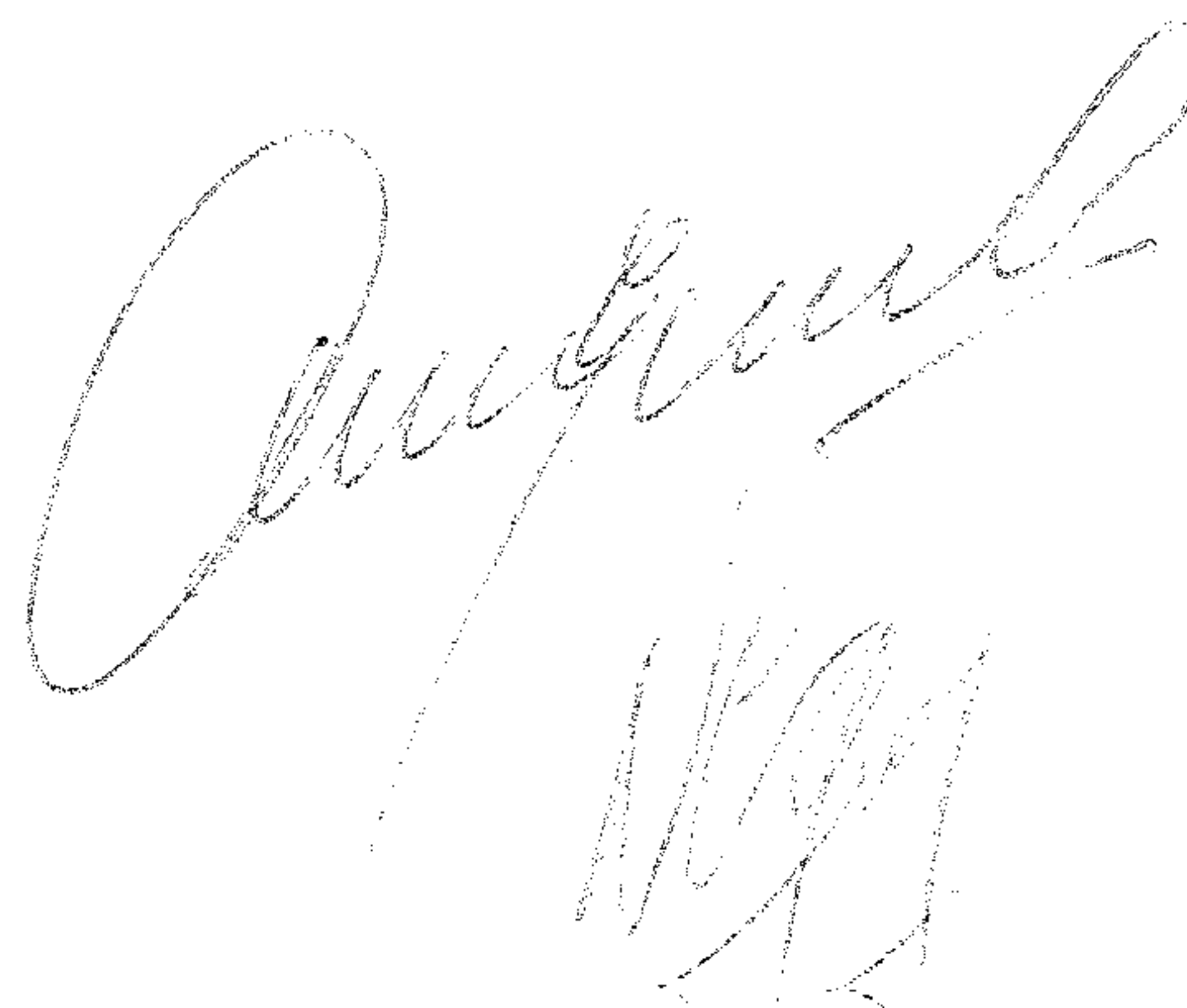
Las partes acuerdan, que a partir del **1º de julio de 2016**, se modifica el valor de la Base Mínima Imponible para “Obra Social del personal de la Industria del Vestido”, establecido en el **Artículo 11º BIS**, pasando a ser de **\$1.460 (pesos mil cuatrocientos sesenta)**.

**Nota:** Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se consideraran para el pago de la Base mínima de “Obra Social del personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del personal de la Industria del Vestido, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del personal de la Industria del Vestido, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera:



  
MARA AGATA MENTORO  
Abogada  
Asesor Técnico Legal  
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo



**“ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE** para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del personal de la Industria del Vestido será la siguiente: Para **Aportes del Trabajador** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención.

Para la **Contribución Empresaria** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a:

- Desde 01/07/16 de \$ 1.460 (pesos mil cuatro sesenta).-

Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresaria, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador.

Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se consideraran para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Lo acordado en la presente cláusula no será de aplicación en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.”

10. Las partes acuerdan modificar el inciso 4 (cuatro) del Artículo 21 del CCT 438/06 respecto de días por examen, licencias con goce de sueldo, pasando de 10 días a 12 días por año, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

**“Art. 21- LICENCIAS CON GOCE DE SUELDOS inc. 4.-** Por examen, en la enseñanza Media o Universitaria, dos (2) días, hasta un máximo de **doce** días por año calendario.

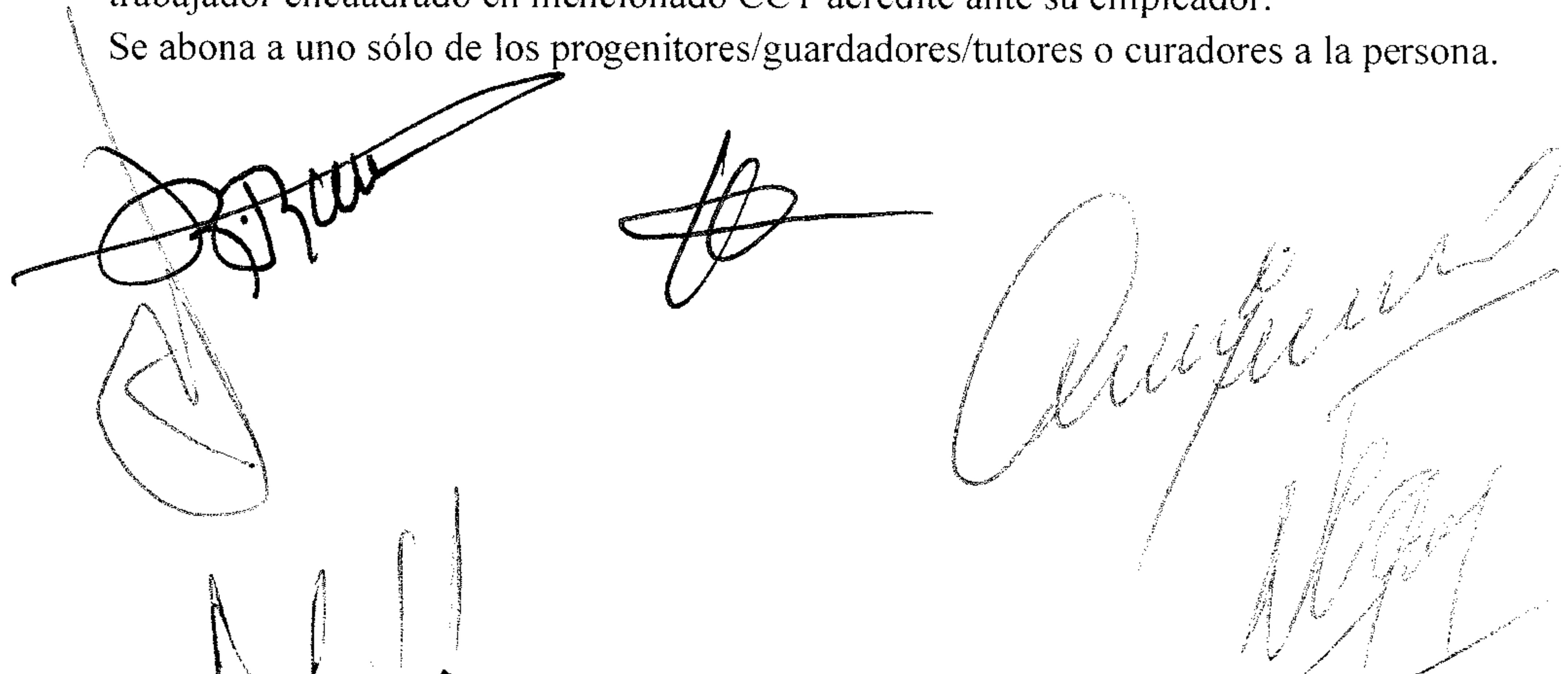
Nota: Los exámenes, a que alude este punto, están referidos a los Planes de Estudio oficiales o autorizados por los organismos nacionales, provinciales o municipales correspondientes, los exámenes finales, complementario y/o previos.

Los beneficiarios deberán acreditar haber concurrido al examen, mediante la presentación del certificado expedido por la autoridad competente, del lugar en que cursa los estudios.”

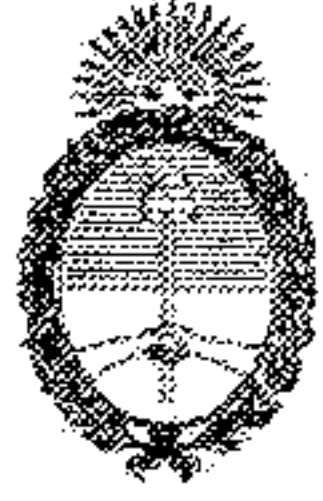
11. Las partes acuerdan modificar, a partir del 1° de julio de 2016, el valor establecido en el Art. 24 Bis del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado, pasando a ser de \$450 (pesos cuatrocientos cincuenta), quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 24° Bis. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A.** Las partes signatarias del presente CCT N° 438/06, establecen, que a partir del 1° de Julio de 2016, se abonará una suma mensual de \$ 450,00(pesos cuatrocientos cincuenta), por cada hijo/a discapacitado/a que el trabajador encuadrado en mencionado CCT acredite ante su empleador.

Se abona a uno sólo de los progenitores/guardadores/tutores o curadores a la persona.







*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

*Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. puede ser hijo matrimonial o extramatrimonial, adoptado o estar en Guarda, Tenencia o Tutela acordada por Autoridad Judicial o Administrativa competente.*

*El monto a pagar por el empleador será equivalente a \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta)."*

El presente acuerdo regirá desde el **1° de Julio de 2016 hasta el 31 de Marzo de 2017**, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

Ratifican las partes, íntegramente, ante nosotras todo lo antes dicho, de lo que solicitan de este Ministerio su pronta HOMOLOGACION.

**FONIVA**

**FAHA**


**MARA AGATA MENTORO**  
Abogada  
Asesor Técnico Legal  
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

**Lic. María del Carmen Brigante**  
Jefa  
Dpto. Relaciones Laborales N° 2  
D.N.C. - D.N.R.T.  
M.T.E. y S.S.

	CATEGORIAS	Salarios básicos Jul-16 a Set-16	Salarios básicos Oct-16 a Nov-16	Salarios básicos Dic-16 a Mar-17
1	Diseñador/a	16.531,00	17.792,00	18.633,00
2	Modelista	15.227,00	16.388,00	17.162,00
3	Asistente de diseño	14.122,00	15.199,00	15.917,00
4	Cortador de prendas de medidas	13.570,00	14.605,00	15.295,00
5A	Ayudante de Modelista	12.680,00	13.647,00	14.292,00
5B	Operador de equipo computarizado	12.680,00	13.647,00	14.292,00
6A	Control de calidad	12.643,00	13.608,00	14.250,00
6B	Probador de Sastrerías y casas de Moda	12.643,00	13.608,00	14.250,00
6C	Tizador	12.643,00	13.608,00	14.250,00
7	Cortador de todo tipo de cueros y pieles	12.817,00	13.795,00	14.447,00
8	Cortador con equipo computarizado	12.417,00	13.364,00	13.995,00
9A	Cortador con máquina o a mano	12.267,00	13.203,00	13.826,00
9B	Cortador de muestras y uniformes	12.267,00	13.203,00	13.826,00
10	Clasificador de todo tipo de cueros y pieles	9.682,00	10.420,00	10.913,00
11A	Revisor y Distribuidor de Talleres	9.682,00	10.420,00	10.913,00
11B	Cortador auxiliar	9.281,00	9.989,00	10.461,00
11C	Encimador	9.281,00	9.989,00	10.461,00
11D	Personal para tareas generales de corte	9.281,00	9.989,00	10.461,00




  
**MARA AGATA MENTORO**  
 Abogada  
 Asesor Técnico Legal  
 Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo


**Lic. María del Carmen Brigante**  
 Jefa  
 Dpto. Relaciones Laborales N° 2  
 D.N.C.-D.N.R.T.  
 M.T.E.y S.S.